

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de enero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2866-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2023, Julio Emanuel Medina Guamán (“**Julio Medina**” o “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de la Corte Provincial**”), emitidas el 6 y 27 de julio de 2023, respectivamente. Los antecedentes de esta acción son los siguientes:
2. El 30 de mayo 2023, Julio Medina presentó una acción de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penales con sede en El Cantón Loja, Provincia De Loja (“**Tribunal de Garantías Penales**”), pues consideró que se vulneraron sus derechos constitucionales al ser juzgado a través de la justicia ordinaria y de la justicia indígena, por la misma causa.¹

¹ De acuerdo con los antecedentes expuestos, el 24 de febrero de 2018 Julio Medina fue detenido por el presunto delito de violación. El 25 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos. El 5 de marzo de 2018, Julio Medina puso el caso en conocimiento de las autoridades indígenas por cuanto las partes en conflicto son de las comunidades bases de la “UCORS-SAYTA” y solicita que este “conflicto interno” sea investigado y resuelto por las autoridades indígenas de la parroquia San Lucas, del cantón y provincia de Loja, conforme las disposiciones del artículo 171 de la CRE. Ante lo expuesto, las autoridades indígenas solicitaron que se declinara la competencia del proceso 11282- 2018-00286. Con fecha 27 de marzo de 2018 la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja, avocó conocimiento sobre la declinación de competencia. Mediante auto con fecha 20 de abril del 2018 se niega la declinación de competencia solicitada y en la parte pertinente resuelve lo siguiente: “Por lo expuesto se niega la declinación de competencia y dispone continuar con el trámite ordinario que corresponde”. Mediante sentencia constante en la acta resolutive de fecha 29 de mayo de 2018, las autoridades indígenas del pueblo kichwa saraguro “UCORS-SAYTA”, dentro del Proceso de Juzgamiento Intercomunitario ejecutado en la comunidad Eloy Alfaro perteneciente a la parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja, resuelven lo siguiente: “Con estos antecedentes las autoridades de la justicia indígena de San Lucas [...] declara culpable del Hatun LLaki a Julio Emanuel Medina Guamán. En este contexto luego de leída los resultados de la Chinpapurana y de conformidad con el derecho consuetudinario de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, una vez terminado el debido proceso las autoridades de la justicia indígena de la parroquia San Lucas declaran que el señor Julio Emanuel Medina Guamán, es culpable directo del delito de violación, en contra de M.M.M.S”. De acuerdo con Julio Medina, se imponen penas de carácter personal, real, moral, económico, espiritual, cultural, social, y apoyo psicológico, para su rehabilitación. Sexto. El 09 de abril del 2019, el Tribunal de Garantías Penales, dentro de la causa 11282-2018-00286, resuelve lo siguiente: “NOVENO.-RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, el Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos y

3. El 6 de julio de 2023, la Unidad Judicial negó la acción.² El accionante interpuso un recurso de apelación.³
4. El 27 de julio de 2023, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación.⁴

2. Objeto

5. La decisión judicial es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de agosto de 2023 en contra de la decisión del 27 de julio de 2023, notificada el mismo día. Por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

circunstancias de la infracción [...], declara al procesado señor JULIO EMANUEL MEDINA GUAMÁN [...] AUTOR Y RESPONSABLE del delito de violación sexual tipificado en el Art. 171, inciso primero, numeral 2 del COIP; y por existir la circunstancia agravante prevista en el numeral 5 del Art. 47 del COIP, [...] corresponde aplicarle la pena máxima prevista para el tipo penal, que en este caso es de veintidós años, aumentada en un tercio, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de VEINTINUEVE AÑOS CUATRO MESES, la cual es congruente con la infracción cometida, pena que al amparo de lo previsto en el numeral 12 del Art. 77 de la Constitución de la República y al Art. 693 del COIP, la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas de Loja [...]”. Proceso 11282-2023-01711.

² El Tribunal de Garantías Penales se encargó de establecer si las decisiones adoptadas por los jueces de la justicia ordinaria generaron un doble juzgamiento en perjuicio del compareciente. Realizado el análisis, el Tribunal de Garantías Penales declaró que “no se advierte este doble juzgamiento ya que [...] el juzgamiento que se realiza por parte de la Justicia Indígena [,] se realiza en forma paralela [al] proceso penal [...] 11282201800286, inobservando las reglas establecidas en circunstancias en que la competencia para sustanciar la causa que por ellos fue requerida les fue denegada [...] sin que hayan expresado inconformidad al respecto a través de la interposición de recurso alguno que revea tal decisión [.]. Siendo que además bien vale recordar el proceso penal por el delito flagrante de violación inicia en la justicia ordinaria [...] en atención de Infracciones Flagrantes, a cargo de la Dra. Litha Carpio Ochoa, que previene en el conocimiento de la causa el 25 de febrero del 2018 por el delito de violación tipificado y sancionado en el Art.171 inciso primero numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal.”

³ El accionante, por intermedio de la defensa técnica, hizo un repaso y reiteración del contenido de su libelo inicial.

⁴ La Sala de la Corte Provincial resolvió lo siguiente: “[...] en vista que la detención ordenada es legítima, legal y no atenta contra el derecho a la integridad física y a la vida como se aduce, la [Sala de la Corte Provincial] resuelve, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante [...]”.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación.⁵ Además, que disponga la reparación de los derechos vulnerados.
9. El accionante considera que la Sala de la Corte Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes debido a “la inobservancia del principio *non bis in ídem*, por los jueces que conocieron y resolvieron el juicio penal de violación”. Agrega que, “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” y que, “los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.
10. Alega que, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el 29 de mayo de 2018, las autoridades indígenas de los pueblos kichwa saraguro UCORS-SAYTA, LANCAPAC y JABONILLO, lo declararon culpable directo del delito de violación y le impusieron penas de carácter “personal, moral, económico, espiritual, cultural, social, y apoyo psicológico”. Explica que, un año después, el 9 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales lo sentenció nuevamente por el mismo delito y le impuso una pena de veintidós años, aumentada en un tercio, es decir, veintinueve años y cuatro meses.
 - 10.1. A criterio del accionante, esta resolución violó su derecho a la libertad pues, “al existir una resolución anterior y en firme emitida por la autoridad indígena, correspondía a los jueces ordinarios garantizar el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena, en aplicación del Art. 171 de la Constitución, norma constitucional que tiene concordancia con instrumentos internacionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones y las formas de resolver conflictos conforme a sus costumbres y el respeto a las decisiones de sus autoridades”.
 - 10.2. En este sentido, el accionante cita el artículo 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y resalta que “uno de los

⁵ CRE arts. 75 y 76, numeral 1 y 7, literal l); respectivamente.

aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución, es el garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia [...]”.

- 10.3.** Añade que, el artículo 344 literal d) del COFJ, establece que en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible. Agrega que, asimismo, el artículo 345 del COFJ, regula la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria a favor de la justicia indígena.
- 10.4.** En este sentido, menciona que las autoridades indígenas de los pueblos kichwa saraguro UCORS-SAYTA, LANCAPAC y JABONILLO, buscaron la declinación de la competencia de la justicia ordinaria. A criterio del accionante, la jueza y jueces ordinarios debieron limitarse exclusivamente a verificar la existencia del proceso de justicia indígena, incluso si ya existiese un proceso en la justicia ordinaria sobre el mismo asunto, y de ninguna manera negarse a declinar su competencia. Agrega que esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.
- 10.5.** No obstante, sostiene que en su caso los jueces que conocieron y resolvieron la acción penal le impusieron una segunda pena a pesar de existir una sentencia anterior emitida por la justicia indígena. A su criterio, este proceder violó su derecho a la libertad, el cual fue objeto de reclamo en la acción de hábeas corpus, pero “no fue tutelado por los jueces que resolvieron la acción constitucional”.
- 10.6.** Considera que, el Tribunal de Garantías Penales desconoció la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas al dictar una segunda sentencia. Añade que “esta interferencia en las decisiones de la justicia indígena, previsto constitucionalmente, ocasionó la vulneración de su derecho a ejercer su derecho propio, impidiendo a los pueblos indígenas ejercer su autoridad y en definitiva a determinarse libremente” y que, “como consecuencia de aquello, desde ese instante se vulneró flagrantemente [su] derecho a la libertad personal, el mismo que no fue tutelado por los jueces demandados”.

11. Respecto a las decisiones impugnadas, el accionante indica que con base a lo dispuesto en el artículo 89 de la CRE y el 43 de la LOGJCC, el objeto de la acción de hábeas corpus es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como protegerla vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En esta misma línea, el accionante considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los jueces “no tutelaron [su] derecho a la libertad personal, al desconocer la competencia de las autoridades indígenas [...] en flagrante inobservancia del principio del *non bis in idem* [y] al principio de favorabilidad, lo que ocasiona que la privación de [su] libertad personal sea ilegal y arbitraria”.

11.1. Agrega que, al resolver la acción de hábeas corpus, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de favorabilidad cuando encontrándose en ejecución de la pena dispuesta por la justicia ordinaria, “no se optó por la sentencia emitida por la justicia indígena”, la cual le impuso una condena sin privación de libertad.

12. Además, el accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En este sentido, señala dos escenarios: (i) inexistencia de motivación, entendida como la ausencia completa de argumentación y (ii) la insuficiencia de motivación, que ocurre cuando se incumplen criterios que nacen de la Constitución, como la coherencia, congruencia y/o pertinencia.

12.1. Indica que, la argumentación contenida en la sentencia que resuelve la acción constitucional de hábeas corpus, “está viciada de incongruencia”. Considera que “la suficiencia motivacional es aparente, toda vez que los análisis esgrimidos, son incongruentes por omisión”. Agrega que, en la fundamentación jurídica, los jueces no contestaron las alegaciones relevantes formuladas en la acción, pues “se limitan a transcribir doctrina, jurisprudencia, la ley y la Constitución, para cada argumento o alegación, pero con ello no dan la mínima contestación a los problema[s] en discusión”. Señala que, “la sentencia no guarda relación entre los alegatos vertidos por [su] parte, [...] los antecedentes de hecho y las normas jurídicas [...]”.

12.2. Agrega que, al no dar respuesta a todas las alegaciones relevantes respecto a la falta de declinación de competencia, la inobservancia del principio de *non bis in idem* y de favorabilidad, los jueces incurrieron en “falta de motivación por incongruencia”, con lo que el accionante alega que se quedó en indefensión.

13. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes “en razón de que las autoridades demandadas, desconocieron la normativa constitucional y el bloque de constitucional[idad], que remiten a reglas de trámite, que deben ser observadas para evitar la violación del debido proceso”. Menciona disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la OIT, la Corte IDH, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas emitidos por la ONU y de esta Corte.⁶ Agrega que, “la privación de [su] libertad se la ha efectuado sin observancia ni apego estrictos a la CRE, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, por lo que esta privación es ilegal, arbitraria e ilegítima y, deviene en una vulneración del derecho a [su] libertad personal”.

6. Admisibilidad

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. Para admitir una acción extraordinaria de protección, esta Corte ha señalado que la demanda debe contener cargos con una argumentación completa (tesis, base fáctica y justificación jurídica).⁷ De la revisión de la demanda, tal como se observa en los párrafos 9, 10, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 *supra*, el accionante hace alusión a una supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La base fáctica de los argumentos mencionados se centra en “la inobservancia del principio *non bis in idem*, por los jueces que conocieron y resolvieron **el juicio penal de violación**” (énfasis añadido). No obstante, esta Sala no encuentra que el accionante proporcione una justificación jurídica, y por ende un argumento claro, que explique cómo ocurrió la vulneración directa e inmediata de los derechos enunciados por parte de la **autoridad judicial que emitió las sentencias impugnadas**. Por tanto, la demanda incumple el requisito de admisión establecido en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.⁸

⁶ CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2022, párr. 83.

⁷ Un cargo configura una argumentación completa si reúne al menos los siguientes elementos: i. una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental vulnerado; ii. una base fáctica consistente en el señalamiento de la acción u omisión judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción); iii. una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. LOGJCC, artículo 62, numeral 1.

16. Conforme con lo señalado en los párrafos 11 y 11.1 *supra*, los argumentos del accionante se centran en cuestionar la decisión de la Sala de la Corte Provincial puesto que “desconoc[ió] la competencia de las autoridades indígenas” y “no [...] optó por la sentencia emitida por la justicia indígena”. Además, en los párrafos 12, 12.1 y 12.2 *supra*, se observa que el accionante expresa su inconformidad con la sentencia impugnada puesto que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se “limitan a transcribir doctrina, jurisprudencia, la ley y la Constitución, para cada argumento o alegación, pero con ello no dan la mínima contestación a los problema[s] en discusión”. Por lo expuesto, se evidencia que el argumento se enfoca en cuestionar la decisión impugnada por considerarla injusta o equivocada. En vista de lo anterior, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 3 de la LOGJCC.⁹
17. El numeral cuarto del artículo 62 de la LOGJCC, determina como causal de inadmisión que el fundamento de la acción se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. De lo señalado en el párrafo 13 *supra*, se observa que el accionante considera que la Sala de la Corte Provincial desconoció la normativa constitucional y el bloque de constitucionalidad además de señalar las disposiciones que, a su criterio, se debieron aplicar al caso. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC.¹⁰

7. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2866-23-EP**.
19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁹ “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. LOGJCC, artículo 62, numeral 3.

¹⁰ “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Art. 62 numeral 4 de la LOGJCC.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de enero 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

